



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
27 de octubre de 2014
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2055/2011

Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Paul Mitonsou Zinsou (representado por Serge Roberto Prince Agbodjan)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Benin
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de septiembre de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 26 de abril de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción del dictamen:</i>	18 de julio de 2014
<i>Asunto:</i>	Obligación de un acusado de comparecer a su juicio esposado y con un chaleco en el que lleva inscrito su lugar de detención
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la presunción de inocencia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 14, párrafo 2
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	-

GE.14-19199 (S) 141114 141114



* 1 4 1 9 1 9 9 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (111º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2055/2011*

Presentada por: Paul Mitonsou Zinsou (representado por Serge Roberto Prince Agbodjan)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Benin

Fecha de la comunicación: 2 de septiembre de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2055/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos por Paul Mitonsou Zinsou en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Paul Mitonsou Zinsou, natural de Benin nacido en Cotonú en 1971. Denuncia que Benin ha violado el artículo 7 y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 12 de junio de 1992.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.
Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular (concurrente) firmado por Yuval Shany y Walter Kälin.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es de profesión mecánico y conductor. A raíz de su implicación en una fecha no determinada en un accidente de circulación, se le impuso un mandamiento de prisión por homicidio involuntario y falta de control.

2.2 Mientras permaneció como acusado en el centro de reclusión de Cotonú, del 14 de agosto al 5 de septiembre de 2008 (fecha de su puesta en libertad), el autor tuvo que someterse a una regla impuesta a toda persona reclusa en una cárcel de Benin, según la cual los reclusos, incluidos los acusados, están obligados a ponerse un chaleco donde aparece inscrito su lugar de reclusión cuando comparecen ante el tribunal y a llevarlo mientras dura su audiencia. Con ello, los reclusos pasan por delante del público y, vestidos de ese modo, son objeto de burlas y mofas.

2.3 El autor tuvo que someterse a esta práctica siempre que compareció ante el tribunal, en particular con ocasión de su audiencia de 5 de septiembre de 2008. Sostiene que tuvo que comparecer ante el tribunal con un chaleco que llevaba la inscripción "Cárcel civil de Cotonú" y esposado. Añade que, durante su reclusión, también tuvo que recibir todas las visitas llevando ese chaleco y que fue objeto de burlas y mofas, lo que vivió como una humillación. Además, a causa de todas sus protestas contra esta práctica, sufrió malos tratos físicos, así como reprimendas y más burlas¹.

2.4 El 8 de diciembre de 2009 el autor dirigió al Tribunal Constitucional de Benin una solicitud de que se declarasen las prácticas sufridas contrarias a los artículos 17 y 18 de la Constitución de Benin, que garantizan respectivamente la presunción de inocencia y el derecho a no sufrir tratos inhumanos, humillantes o degradantes. En su decisión de 13 de julio de 2010, el Tribunal Constitucional desestimó la solicitud del autor, considerando que la obligación de que los reclusos lleven durante el juicio vestimenta reglamentaria obedece a medidas de seguridad cuya adopción incumbe exclusivamente a las autoridades penitenciarias, a fin de evitar que los acusados se confundan con el público para sustraerse a la vigilancia de los guardias, y contribuye a frenar toda posible tentativa de evasión. En consecuencia, el Tribunal determinó que la obligación de los acusados de llevar vestimenta reglamentaria no puede entenderse como trato degradante ni como vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

2.5 El autor añade que, puesto que las decisiones del Tribunal Constitucional no son "susceptibles de recurso alguno", de conformidad con el artículo 124 de la Constitución de Benin, ha agotado todos los recursos internos disponibles.

La denuncia

3.1 El autor invoca una violación del artículo 7 del Pacto, en el sentido de que el hecho de tener que llevar a diario un chaleco en el que aparecía indicado "Cárcel civil de Cotonú" mientras duró su detención preventiva en ese centro, del 14 de agosto al 5 de septiembre de 2008, lo expuso a las burlas y mofas del público, especialmente cuando recibía visitas del exterior, algo que vivió como una humillación y, a su juicio, constituía un trato degradante para su persona.

3.2 El autor alega asimismo que se ha violado el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, al considerar que la obligación de comparecer a su audiencia del 5 de septiembre de 2008 esposado y con vestimenta de preso, es decir, con un chaleco que llevaba inscrito su lugar de reclusión, cuando ni siquiera había sido condenado constituyó una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

¹ El autor no dice nada más al respecto.

3.3 El autor hace referencia a las observaciones finales del Comité relativas al examen del informe inicial del Estado parte en 2004, en las cuales el Comité estimó que la obligación que se impone a los detenidos y a los condenados de usar un chaleco que lleva inscrito su lugar de reclusión constituye un trato degradante y que la obligación de los acusados de presentarse vestidos de ese modo al juicio puede desvirtuar el principio de la presunción de inocencia (artículos 7 y 14 del Pacto)².

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación

4.1 El 5 de abril de 2012 el Estado parte presentó observaciones sobre el fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte hace referencia a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos³, en cuyo artículo 33, dedicado a los medios de coerción, se dispone que:

"Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa."

4.3 El Estado parte sostiene que, de conformidad con el apartado a) del mencionado artículo 33, las camisolas de los reclusos se les retiran cuando comparecen ante una autoridad judicial o administrativa. Añade que llevar chaleco en las cárceles civiles de Benin, lejos de constituir un trato cruel, inhumano o degradante o una violación de la presunción de inocencia, debe entenderse como exigencia de seguridad. Según el Estado parte, el autor se equivoca en su valoración, ya que siempre se ha seguido esta práctica sin discriminar entre los reclusos de las cárceles civiles de Benin y sin intención alguna de causar sufrimiento agudo, ni físico ni moral.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5. El 21 de mayo de 2012 el autor presentó comentarios sobre las observaciones del Estado parte, en los que reiteró el conjunto de sus alegaciones iniciales. Reafirma que, pese a la recomendación formulada en 2004 por el Comité en sus observaciones finales relativas al informe inicial de Benin (véase el párr. 3.3 del presente documento), los acusados siguen llevando en Benin un chaleco donde aparece públicamente inscrito su lugar de reclusión cuando comparecen en audiencias ante los tribunales y se presentan vestidos de ese modo al juicio, en contravención de los artículos 7 y 14, párrafo 2, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

² Observaciones finales del Comité relativas al informe inicial de Benin, aprobadas el 2 de noviembre de 2004 (CCPR/CO/82/BEN), párr. 21.

³ Aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente su denuncia por cuanto plantea cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 14, párrafo 2, del Pacto, y que se cumplen los criterios de admisibilidad. En consecuencia, declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

Llevar el chaleco en el centro penitenciario

7.2 El Comité tomó nota de la denuncia del autor de que, mientras estuvo encarcelado en el centro de reclusión de Cotonú, del 14 de agosto al 5 de septiembre de 2008, tuvo que llevar en todo momento un chaleco con la inscripción "Cárcel civil de Cotonú", incluso cuando recibía visitas. Tomó nota también del argumento del Estado parte de que tal medida obedecía a una exigencia de seguridad. El Comité observa que los argumentos aportados por el autor, que afirmó sin más sentirse humillado por llevar ese chaleco en la cárcel, no le han permitido concluir que los efectos de esa medida fueran de tal gravedad que atentaran contra su dignidad hasta el punto de constituir una negación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.

Llevar el chaleco y esposas en la audiencia pública del 5 de septiembre de 2008

7.3 El Comité señala que el Estado parte no ha respondido a la alegación del autor de que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en las circunstancias anteriormente indicadas. Recuerda que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. En ese sentido, todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar el resultado de un proceso. Los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos⁴. En este caso, y a falta de justificación presentada por el Estado parte, el Comité considera que llevar un chaleco con la inscripción de su lugar de reclusión y estar esposado durante la audiencia pública supusieron vulneraciones del derecho del autor a la presunción de inocencia, amparado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

7.4 El autor sostuvo que el 5 de septiembre de 2008 tuvo que comparecer ante el tribunal con un chaleco que llevaba la inscripción "Cárcel civil de Cotonú". Al pasar frente al público fue objeto de burlas y mofas (véase el párr. 2.3). El Comité observa que, aunque el Estado parte ha afirmado en sus observaciones que las "camisolas" de los reclusos se retiran cuando comparecen ante una autoridad judicial o administrativa (véase el párr. 4.3), no ha explicado, en el caso que se examina, la razón por la que el autor debió llevar ese chaleco durante la audiencia. El Comité tomó nota igualmente de la alegación del autor de que fue conducido y presentado a la audiencia con esposas, algo que el Estado parte no ha rebatido.

⁴ Véase la observación general N° 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

7.5 El Comité observa que el Estado parte se ha limitado a justificar, de manera general y en función de la seguridad, la necesidad de tal medida, pero no ha demostrado que en las circunstancias del caso llevar el chaleco y las esposas fuera necesario para la comparecencia del autor del 5 de septiembre de 2008. El Comité no observa en el expediente nada que dé a entender que la ausencia de ese chaleco o de esposas pudiera infundir temor a un riesgo de violencia o huida o cualquier otro peligro para la seguridad del público. Por ello, y aunque de los hechos no se desprenda que la medida en cuestión tuviera por objeto humillar o rebajar al autor, el Comité acepta que este haya podido experimentar, en vista del carácter público de la audiencia, un sentimiento de humillación superior al que inevitablemente comporta una comparecencia ante un tribunal. El Comité infiere de ello que las medidas impuestas al autor constituyeron un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto que el Estado parte ha violado los artículos 7 y 14, párrafo 2, del Pacto con respecto al autor.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva consistente, en particular, en indemnizarlo de forma apropiada por la violación de que ha sido objeto. Además, tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión en los idiomas oficiales.

Apéndice

[Original: inglés]

Voto particular (concurrente) de Yuval Shany y Walter Kälin

Aunque coincidimos con el Comité en su conclusión de que hubo violación del artículo 14 del Pacto al exigirse al autor que compareciera en audiencia pública esposado y vistiendo un chaleco en el que aparecía indicado su lugar de reclusión, consideramos que el autor no ha aportado pruebas que sustenten su alegación de que la humillación que sufrió en la audiencia pública constituyó una violación del artículo 7 del Pacto. En el párrafo 7.5 de su dictamen, el Comité aceptó que las pruebas no indican que el Estado parte haya actuado con intención de "humillar o rebajar" al autor y que, aunque este haya podido sentirse humillado por la manera en que fue tratado públicamente, no ha demostrado que a consecuencia de ello tuviera un sufrimiento mental muy superior al derivado de su condición de acusado en un proceso penal que comparece en audiencia pública, por lo que tendría el grado mínimo de intensidad necesario para constituir un trato degradante. Por consiguiente, no estamos convencidos de que el Estado parte haya violado el artículo 7 del Pacto en el caso del autor.
